

# Fallo Completo Jurisdiccional

**Organismo** UNIDAD PROCESAL N°11 VIEDMA (JUZGADO DE FAMILIA N°11)

**Sentencia** 95 - 01/10/2024 - DEFINITIVA

**Expediente** VI-00620-F-2024 - T.L.G. (D.) S/ ADOPCION INTEGRATIVA

**Sumarios** No posee sumarios.

**Texto** Viedma, a los 01 días del mes de octubre del año 2024.-

**Sentencia** **Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: **T.L.G. (D.) S/ ADOPCION INTEGRATIVA**, Expte. N° VI-00620-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

## **RESULTA:**

1) Que en fecha 23/4/2024 se presentó el Sr. L.G.T. (DNI N° 2.) con patrocinio letrado e inició demanda de adopción por integración del adolescente M.R.D.A. (DNI N° 5.) de 14 años de edad, hijo de su esposa M.R.A. (DNI N° 2.) y del Sr. A.D. (DNI N° 2.).-

Manifestó que su relación con M.A. inició en el año 2013, cuando M. apenas tenía dos años. Relató que gradualmente se fue acercando al niño generándose entre los tres un verdadero vínculo de amor compartido. Dijo que desde el primer momento vio en M. a un niño cariñoso y expresivo, a quien amó instantáneamente. Comentó que compartió cada etapa de su crecimiento, momentos de juegos y encuentros con sus amigos. Contó que, ahora en su adolescencia, logran mantener charlas más profundas, lo ayuda a estudiar para la escuela, comparten vacaciones y participa diariamente de su vida. Continuó diciendo que sus padres, E. y D., se convirtieron en los abuelos de M., y las hermanas, cuñados y sobrinos del actor, en tíos y primos de M.. De esta manera, dijo, se amplió la familia de M..-

Expresó que en el año 2016 contrajo matrimonio con M. y al año siguiente nació A., su hija en común, quien mantiene un vínculo de profundo amor con su hermano M..-

Indicó que desde pequeño M. dice que tiene dos papás. Dijo que con mucho respeto ha construido un vínculo con él a partir del cual se siente su padre, lo que de ninguna manera implica desconocer la existencia de A., el papá biológico de M.. Comentó que lo vio crecer, pasar por todas sus etapas escolares, participando activamente en su crianza junto a la de A..-

Agregó que tanto él como A. son parte de la historia familiar de M., y por eso es que inició este proceso, para consagrar legalmente algo que ya es su realidad de vida. Por todo lo expuesto, solicitó que se le otorgue la adopción por integración de M.. Contó, en su demandada, con el acompañamiento y conformidad de los progenitores del adolescente, la Sra. M.R.A. y el Sr. A.D..-

Por último, solicitó se declare la inaplicabilidad del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, permitiendo así la triple filiación, con la inscripción registral correspondiente del apellido del adoptante. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, ofreció prueba y concretó su peticorio.-

II) El día 15/5/2024 se presentó el adolescente M.R.D.A. con el patrocinio letrado de la Dra. Dolores Crespo en carácter de abogada del niño y manifestó

encontrarse plenamente de acuerdo con la adopción por integración pedida por el Sr. L.T., y así poder consolidar su vínculo. Expresó que lo quiere y lo siente como un padre porque así se ha comportado, logrando un vínculo de amor y confianza mutua. Dijo que en nada ello implica apartarse de su papá biológico, sino que lo que busca es ampliar su filiación y que en ella se refleje su realidad biológica y la adoptiva. Asimismo, peticionó que se agregue a su partida de nacimiento el apellido de su padre adoptivo.-

III) El día 29/5/2024 el actor acompañó las declaraciones testimoniales correspondientes a los testigos ofrecidos. En fecha 24/6/2024 se celebró audiencia con la Sra. A. y los Sres. D. y T., así como también la escucha del adolescente M. en el marco de lo normado por el art. 182 del CPF y arts. 12 CDN y 707 del CCyC.-

Por su parte, el 27/6/2024 se adjuntó el informe del Equipo Técnico interviniente y el 12/8/2024 contestó la vista la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.-

El día 15/8/2024 contestó la vista el Sr Fiscal Jefe, Dr. Hernán Trejo, sin objeciones jurídicas que formular al presente trámite. Finalmente, con fecha 23/8/2024 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

### **Y CONSIDERANDO:**

1) El caso que aquí se plantea pone en jaque el binarismo filial que se ha sostenido a lo largo de la historia en nuestro ordenamiento jurídico. Así lo sostuvo el Código Civil derogado (art. 252) y lo replicó el Código Civil y Comercial en su art. 558 que impone en su último párrafo que "...Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación" y el art. 578 del mismo cuerpo legal, por su parte, dispone como consecuencia de la regla general de doble vínculo filial, que si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la acción de desplazamiento correspondiente.-

Sin embargo la vida misma, los vínculos de afecto con sus disímiles complejidades y el constante cambio que interpela al Derecho de las Familias cuestiona, cada vez más frecuentemente, este binarismo filial al que hice referencia. Sabido es que en nuestro derecho vigente las fuentes de la filiación son tres: por naturaleza, por adopción y por técnicas de reproducción humana asistida (art. 558 del CCyC), sin embargo lo que la doctrina moderna ha llamado "socioafectividad" se impone con gran fuerza, se filtra en la norma y, en ocasiones, hace temblar el sistema.-

En este sentido Herrera y de la Torre se cuestionan si "...¿Será que el derecho filial de hoy discurre por la socioafectividad como causa-fuente autónoma de la filiación? Si la respuesta es afirmativa, fácil se puede concluir que no sería viable seguir defendiendo el binarismo filial si el afecto, en definitiva, manda, a tal punto de constituirse en una causal autónoma de filiación..." (Herrera, Marisa - de la Torre, Natalia, "Socioafectividad como criterio fundante para el reconocimiento de la triple filiación en la Argentina. A 7 años del Código Civil y

Comercial de la Nación: ¿Regulación o eliminación de la prohibición?"  
Publicado en: LA LEY 11/10/2022, 1 Cita: TR LALEY AR/DOC/2923/2022).-

En este caso a resolver la socioafectividad, que no es otra cosa que la fuerza del amor que determina en los hechos lazos afectivos fuertes, reclama un reconocimiento jurídico a través del instituto de la adopción por integración pero con la diferencia que lo que se reclama en este proceso es el reconocimiento de tres vínculos filiales: una madre y dos padres. O dicho de otra forma, el Sr. L.G.T. y el propio adolescente M.R.D.A., con patrocinio letrado, han solicitado una filiación triple, pues el Sr. T. reclama sumarse como padre adoptivo sin desplazar al Sr. D. que es el progenitor biológico de M..-

Por ello lo que aquí se impone analizar va más allá de la conveniencia (conforme el interés superior del niño) de hacer lugar a la adopción por integración requerida sino que demanda realizar un análisis convencional/constitucional del último párrafo del art. 558 del CCyC en cuanto cierra la posibilidad de que existan más de dos vínculos filiales. Dicho análisis deberá realizarse a la luz de los Tratados de Derechos Humanos que se encuentran incorporados en la letra de nuestra Carta Magna (art. 75 inc. 22 C.N) y que constituyen el Bloque de Constitucionalidad Federal tal como lo ha requerido el actor en su demanda.-

Para un mejor análisis y comprensión, por lo compleja de la decisión, habré de referirme en primer término al instituto de la adopción por integración definiéndolo y contextualizando al caso concreto de M. para determinar su procedencia teniendo como norte -consideración primordial- el interés superior del adolescente (art. 3,12 CDN, art. 3 ley 26061, art. 10 ley 4109 y arts. 26 y 707 del CCyC).-

## 2) Adopción por integración:

El tipo de adopción -de integración- aquí peticionado se encuentra regulado en los arts. 630 sptes. y cctes. del Código Civil y Comercial y art. 182 del Código Procesal de Familia de Río Negro.-

Cabe destacar que este instituto tiene diferencias sustanciales de regulación con los demás tipos adoptivos, entre ellas y una de las más significativas, es que el niño, niña o adolescente que será adoptado/a, no necesariamente debe ser menor de edad; tampoco requiere inscripción en el registro de adoptantes ni se exige guarda previa con fines de adopción. Ello es así porque tiene como fin "integrar" al adoptado/a en la familia de la que ya es parte. Es reconocer y dar lugar a la socioafectividad, transformando en vínculos jurídicos a aquellos lazos de afecto que preceden a la presentación judicial.-

En la adopción de integración el niño, niña o adolescente tiene satisfecho su derecho a la convivencia familiar con al menos uno de sus progenitores, y lo que se pretende es integrar a la pareja (convivencial o matrimonial) del padre o madre biológicos. No se pretende extinguir, sustituir o restringir vínculos, sino todo lo contrario: ampliarlos mediante la integración de un tercero que no fue primigeniamente parte de la familia (Código Civil y Comercial de la Nación

Comentado / Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. -1a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015, T° II p. 463).-

Por su parte el art. 631 del CCyC al regular los efectos de la adopción dispone que: "La adopción de integración produce los siguientes efectos entre el adoptado y el adoptante: a. si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado; b. si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto en el artículo 621".-

Así, el art. 621 dispone: "El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño. Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple. En este caso, no se modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en este Código para cada tipo de adopción".-

Como ya adelanté el caso de M., que tiene dos vínculos filiales de origen (madre/padre) y al que pretende sumarse un tercer vínculo filial por adopción, involucra la noción de pluriparentalidad a la que hice referencia en el apartado anterior y a la que volveré más adelante por una cuestión metodológica.-

### 3) Análisis y valoración de la prueba:

Centrada en este punto encuentro probado el deseo y voluntad del Sr. L.G.T. (pretenso adoptante) de que se reconozca jurídicamente el lazo afectivo que formó con M., hijo de quien hoy es su esposa y al que conoció desde muy pequeño (2 años) y también está acreditado el acuerdo de lxs tres adultos (A., L. y M.) de transitar este proceso. Dicho acuerdo no sólo surge de la conformidad prestada por lxs progenitores biológicos de M. mediante la firma de la demanda sino de la audiencia que mantuve con ellxs. Allí se explicitó el fuerte vínculo de afecto paterno-filial construido entre el Sr. T. y el adolescente que no desconoció ni desplazó la función parental de su papá biológico (A.D.), sino que por el contrario construyeron a lo largo de la vida de M. la pluriparentalidad saludable y respetuosa que hoy reclaman sea reconocida jurídicamente.-

a) Surge del soporte audiovisual que tengo a mi vista que el Sr. T. comenzó su relación de pareja con M. en el año 2013, cuando M. tenía apenas dos años, compartiendo todas las etapas de su vida y crecimiento junto a él. Posteriormente la pareja tuvo una hija en común (A.) sin que exista diferencia alguna en el trato entre ambos, de igual manera lo puntualizó respecto a su familia extensa. Por su parte el padre biológico de M., Sr. A.D., expresó el afecto que tiene por el Sr. T., el respeto y la confianza que le genera el vínculo que él tiene con M.. Hizo referencia a que hoy en día no tiene tanta frecuencia de trato con M., pese a que

siente que siguen teniendo un vínculo fuerte de padre e hijo. Manifestó que siempre intentó que su hijo se sintiera libre de elegir y escucharlo en sus deseos por lo que le alegra que su hijo haya elegido transitar este camino y formalizar el vínculo afectivo que construyó con L. a lo largo de su vida.-

A su turno la Sra. A. (madre), enfatizó en el respeto con el que siempre se manejó su esposo y que todo esto es parte de una construcción previa que viene desde hace muchos años que ahora se formalizaría legalmente. Dijo que esto es algo que es una realidad pues sabe bien del amor que M. siente por su papá A. y también por L. y que en su corazón están las tres figuras, sintiéndose convencida de que el inicio de este trámite se basa en el deseo de su hijo.-

b) Las declaraciones testimoniales obrantes en la causa son contestes en afirmar la existencia de un profundo lazo que une a L. y M., desde que él era muy pequeño. Dieron cuenta que el Sr. T. ubicó al niño en el lugar de hijo desempeñando las tareas propias de un padre como llevarlo a la escuela y a sus actividades extraescolares y acompañándolo -junto a la mamá- en todos los cuidados de su vida diaria. Coincidieron también en que no hay distinción alguna en el trato que L. ejerce hacia M. y A., a quienes considera sus hijxs por igual (conf. testimonios de C.G.K.; M.E.F. y F.A.S.).-

c) En lo que respecta a la opinión del adolescente que se encuentra presentado al proceso con el patrocinio letrado de la Dra. Dolores Crespo (Defensa Oficial) y que ha realizado peticiones dejando en claro a lo largo del expediente que la adopción peticionada por su papá L. no tiene como objetivo desplazar a su papá A. sino por el contrario él quiere ser hijo de los dos junto a su mamá. Ello fue ratificado en la audiencia que mantuvo con el adolescente quien a la fecha tiene 14 años (fecha de nacimiento 1.) y que cuenta con el grado de madurez suficiente para entender perfectamente la magnitud y las consecuencias jurídicas de la adopción que a su respecto se reclama. Observé que a pesar de su timidez inicial producto del contexto de la audiencia judicial mantuvo un relato propio coherente y repleto de vivencias personales que dan cuenta del fuerte vínculo de amor que construyó con el Sr. T.. Así desde el principio dijo que él “tiene dos papás” y que es su deseo que así se reconozca, contando con todo el apoyo de su familia. Dejó en claro además que desea vincularse no solo con el Sr. T. sino también con los padres del actor y toda la familia extensa, expresando comprender lo importante que eso es para su vida y para su identidad. Respecto de su apellido, dijo que le gustaría agregarse el apellido T. sin quitar el de su progenitor biológico, quedando su nombre inscripto como: M.R.D.T.A.. Siendo su intención, según lo expresó, que ello se vea reflejado en su partida de nacimiento.-

d) El informe técnico realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario N° 2 de los Juzgados de Familia expuso que: "... M. es un joven que pudo expresarse ampliamente sobre su situación individual y familiar, a lo largo de la entrevista. Se manifestó respecto a su realidad vincular, y como además de contar con su relación con su progenitor, siempre estuvo presente en su vida, en su cotidianeidad, L.. Ubica en sus actividades extraescolares, como en el caso de

fútbol, que los partidos desde la hinchada eran presenciados por A. y L.. Refiere tener vínculos con ambos, y que con A. [progenitor biológico] se ha hecho más esporádico, no obstante manifiesta que cuando lo desea se encuentran. Se relaciona lo pausado lo asistemático del vínculo actual entre M. y A. como algo propio de la adolescencia dónde los jóvenes comienzan a tener más actividades propias y con su grupo de pares, con los cuales pasan y comparten gran parte del día sea presencial o en redes sociales. Manifiesta vincularse con L. y su familia extensa como familia. Desea cambiar su nombre propio, adicionando el apellido de L., quedando vinculado genealógicamente a las dos familias paternas además de la familia materna [...] Se observa un joven deseoso de plasmar en lo público lo que el siente íntima y familiarmente, desea sumar a su vida legalmente lo que siente por este otro padre con el cual se viene vinculando desde su más temprana infancia. Respecto al nombre propio, que de propio no tiene nada, es impropio, es algo que otros nos donan, aún antes del nacimiento, nombre registrado en un documento, resultado de la nominación necesaria que parte de otros, que ofrece una identidad permitiendo tener una entidad e identificarnos con él, M. expone su deseo de hacerlo propio, y nombrar a través de él los sucesos vinculares a los que se ha identificado a lo largo de su vida, manifestando querer llamarse, M.R.D.T.A.. Se sugiere dar lugar al deseo de M. de filiarse también a L. [pretense adoptante], y realizar el cambio en su nombre propio..." (conf. informe del ETI de fecha 27/06/2024).-

e) Ello contó con la conformidad de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en su dictamen del día 12/08/2024 y sin objeciones por parte del Sr. Fiscal Jefe interviniente (conf. dictamen de fecha 16/08/2024).-

#### 4) Análisis de convencionalidad y constitucionalidad del artículo 558 del Código Civil y Comercial:

Habiendo valorado el plexo probatorio que da sustento a la demanda entablada por el Sr. T. deviene insoslayable el análisis de la norma en cuestión (art. 558 del CCyC) en clave convencional/constitucional teniendo como consideración primordial el interés superior del niño pues M. es aún menor de edad.-

Mucho se ha hablado sobre el "control de convencionalidad" y el deber de la judicatura de realizarlo de oficio, esto es, aunque las partes no lo pidan. Esta terminología fue creada pretorianamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien hizo una primera aproximación en el caso "Myerna Mack Chang Vs. Guatemala (año 2003), posteriormente en el caso "Tibi Vs. Ecuador" (año 2004), consolidándose el concepto a partir del caso "Almonacid Arellano y otros Vs. Chile" (año 2006). Al decir de Hitters, básicamente consiste en una comparación entre el Pacto de San José de Costa Rica y otras convenciones a las que nuestro país se ha obligado, lo que conforma el corpus iuris argentino y las disposiciones del derecho interno que adhieren al sistema.-

Ya en el año 2010 la CIDH se expidió sobre el deber de los jueces de realizar el control de convencionalidad interno, en la causa "Cabrera García y Montiel Flores Vs. México", en donde expresó: "...Este Tribunal ha establecido en su

jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y por ello están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo haya hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..."-.

El Código Civil y Comercial (en sus fundamentos) patentiza el proceso de constitucionalización del derecho privado y reconoce el diálogo de fuentes que necesariamente debe existir entre los Tratados Internacionales en los que el país es signatario, la Constitución y las demás normas internas (arts. 1, 2 y 3 del CCyC). En este sentido, Lorenzetti dice que en el nuevo Código hay una recepción muy importante de los derechos de los tratados internacionales en numerosos aspectos relativos a cuestiones de minoridad, género, cuestiones comerciales, etc. De esta forma, se asevera que las normas constitucionales demuestran ser las normas fundadoras de un orden jurídico determinado y, en consecuencia, son normas básicas de referencia que fijan los parámetros de legalidad, los criterios de validez jurídica que permiten identificar a cualquier norma no-constitucional con el sistema que las normas constitucionales inauguran. En consecuencia todas las normas del ordenamiento estatal conducen a la Constitución porque es de ella, en última instancia, de donde infieren su validez jurídica (Ábalos, María Gabriela, "Los tratados como fuentes del Código Civil y Comercial y los dilemas que plantea el control de convencionalidad", publicado en RCCyC 2016 (agosto), 17/08/2016, 21, cita on line AR/DOC/2303/2016).-.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia de Río Negro instaló por primera vez en su jurisprudencia el control de convencionalidad a partir de un voto en disidencia del Dr. Soderro Nievas en Se. "Amnx Argentina S.A." del año 2008; posteriormente en el año 2010 en tres oportunidades (Se. "Acuña", Se. "Lagos" y Se. "Tassara") y ya en el año 2014, con la integración completa de cinco miembros, el STJ volvió a expedirse sobre el tema en la causa "Pazos", donde se dijo: "...El control de constitucionalidad debe además extenderse al de convencionalidad analizando la norma en cuestión a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y de los pronunciamientos vertidos tanto por las Cortes Regionales como por los Tribunales Constitucionales encargados de su protección. A partir, entonces, del control de convencionalidad, es posible afirmar la existencia de un derecho a la supremacía de los derechos humanos de carácter regional, lo que permite a cualquier justiciable exigirle a un Juez ordinario o constitucional la aplicación directa o inmediata en ese orden jurídico con preferencia a la legislación interna que lo contradiga.-.

Queda claro, entonces, tal como lo ha afirmado la Corte Suprema en reiterados pronunciamientos, postura que ha sido compartida por el Máximo Tribunal

provincial, que a los/las jueces les compete velar y preservar el cumplimiento de la ley y no destruirla. Por ello se ha dicho que la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene carácter excepcional, pero debe tenerse en cuenta que "...tal restrictividad no debe vedar la posibilidad de analizar en cada caso el estudio de la coherencia constitucional de todo el ordenamiento comprensivo de las Convenciones Internacionales" ("Dirección Gral. de Rentas - EA legítimo abono", STJ, 2013).-

Ahora bien, expuesto ello y centrada en el pedido de triple filiación que pone en jaque -como ya lo expuse- el binarismo filial que sostiene la norma aplicable al caso, art. 558 del CCyC, que taxativamente excluye la posibilidad de que cualquier persona pueda tener más de dos vínculos filiales entiendo pertinente, a esta altura del análisis, repasar las posturas jurisprudenciales que se han ido gestando en nuestro país desde la sanción del Código Civil y Comercial (2015) hasta la actualidad. En este sentido tengo especialmente en cuenta un artículo publicado por Marisa Herrera y Natalia de la Torre, que da cuenta que las soluciones jurídicas aplicadas por los jueces/zas de familia, una vez efectuado el control de convencionalidad de dicha norma, han sido disímiles desde el año 2015 hasta el año 2022, allí puede leerse que: "...Del total de sentencias —ya no de casos— que han acogido en forma favorable el pedido de reconocimiento de una triple filiación en vigencia del Código Civil y Comercial, en 11 oportunidades los/as jueces/zas de familia declararon la inconstitucionalidad del art. 558, mientras que en otras ocho optaron por su inaplicabilidad o interpretación expansiva [...] De los 24 casos planteados, 3 son peticiones de reconocimiento de dos madres y un padre, mientras que en los restantes 21 se trata de dos padres y una madre [...] Ninguno de los casos planteados compromete a una familia poliamorosa en los términos descriptos anteriormente, relación amorosa y de pareja entre más de dos personas adultas..." (Herrera, Marisa - de la Torre, Natalia, "Socioafectividad como criterio fundante para el reconocimiento de la triple filiación en la Argentina. A 7 años del Código Civil y Comercial de la Nación: ¿Regulación o eliminación de la prohibición?" Publicado en: LA LEY 11/10/2022, 1 Cita: TR LALEY AR/DOC/2923/2022). Actualmente pude saber que existen 24 casos en los que se optado por la declaración de inconstitucionalidad del art. 558 del CCyC y 17 casos en los que se ha dispuesto la inaplicabilidad de dicha norma para hacer lugar a la triple filiación.-

Siguiendo a de la Torre y recordando los debates y las conclusiones de la comisión N°6 de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, de octubre de 2015 en Bahía Blanca, de las que tuve el honor de participar, allí se expusieron las diferentes posturas doctrinarias que luego fueron abriendo el camino de las decisiones jurisprudenciales al respecto. En su artículo la autora destacó que: "...Para la posición mayoritaria -Despacho de Mayoría [36]-, en los casos de pluriparentalidad, teniendo en cuenta nuestro sistema de control de constitucionalidad y convencionalidad difuso, con alcance o efectos sólo inter partes, será necesario declarar la inconstitucionalidad del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación. ¿Con cuáles fundamentos constitucionales-convencionales? La protección del derecho a la vida privada y familiar, el

derecho de fundar una familia, el interés superior del niño y el principio de autonomía en materia reproductiva. Si bien es sabido que la declaración de inconstitucionalidad constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse, de ser posible, mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas; lo cierto es que la claridad meridional de la última parte del artículo 558 del CCyC es tal que resulta dificultoso compatibilizarla con el ordenamiento jurídico sistémico, es decir, de acuerdo a las fuentes de interpretación previstas en el Título Preliminar, en particular, con los tratados de derechos humanos, sin tachar su letra de inconstitucional. Entendiendo que la expresa prohibición, "Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales", amerita la declaración de inconstitucionalidad de la última parte del artículo 558 del CCyC para receptar jurídicamente una realidad, la pluriparental, por fuera de la regla binaria..." (De la Torre, Natalia, "LA TRIPLE FILIACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA CIVIL" Cita: RC D 1305/2017).-

Adelanto que comparto plenamente esta postura teniendo en cuenta que nuestro sistema de constitucionalidad es difuso, es decir para el caso concreto, y que el art. 558 del CCyC es elocuente y no da lugar a efectuar otra interpretación en clave de Derechos Humanos. Me explico mejor: efectuado el análisis de convencionalidad conforme los arts. 1 y 2 del CCyC entiendo que para declarar la inaplicabilidad de una norma debe encontrarse otra interpretación más armoniosa para el caso concreto en clave convencional/constitucional y una vez hallada esa respuesta debe aplicarse en defensa de los Derechos Humanos involucrados de manera razonablemente fundada (arts. 1,2 y 3 del CCyC).-

En cambio, en mi opinión, esto no es posible en el presente caso puesto que la taxatividad de la norma aplicable no da lugar a ello. Véase que el 558 en su último párrafo reza: "... Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación"; por esta razón para hacer lugar a la triple filiación (tres vínculos filiales) se requiere declarar su inconstitucionalidad.-

##### 5) Solución del caso:

Ahora bien, resuelto ello, resta fundar razonablemente por qué en el caso concreto de M. corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma aludida y otorgar la adopción por integración en forma plena (tal como fue peticionado) sin desplazamiento filial del progenitor biológico consagrando así una triple filiación.-

En esta tarea debo decir que la socioafectividad existente entre el adolescente y el cónyuge de su madre (Sr. L.G.T.), que ha quedado suficientemente acreditada en el proceso, ha permeado la norma con el paso de los años y hoy se forja como "la" causal que hace posible esta pluriparentalidad respetuosa que vienen sosteniendo las partes durante la infancia y hoy adolescencia de M..-

Parte de la doctrina más moderna ha definido a la socioafectividad como la conjunción de dos elementos que lo integran y que hacen que lo fáctico sea

esencial: lo social y lo afectivo; cómo lo afectivo adopta un lugar de peso en lo social y cómo lo social se ve interpelado por ciertos y determinados afectos. En definitiva, señala Marisa Herrera, que se trata de desentrañar cuál es el peso real que tiene en la resolución de varios de los principales conflictos que involucran a niños, niñas y adolescentes, elementos fácticos, no jurídicos como es el querer, el desear, el estar, el cuidar, en definitiva, el afecto que desde la perspectiva jurídica se lo denomina como "socioafectividad" (Herrera, Marisa, "Socioafectividad e infancia ¿de lo clásico a lo extravagante?, Tratado de Niños, Niñas y Adolescentes, Ed. Abeledo Perrot, Tº I, pp. 974 y 975).-

Por su parte la pluriparentalidad es entendida en el marco de "...la ampliación de las diferentes formas de organización familiar que se observan en las sociedades dinámicas y globalizadas implica, a la par, pluralidad en el reconocimiento de las diversas identidades personales [...] En otras palabras, el respeto por la autonomía y desarrollo de la personalidad se vincula con la aceptación de diversos modelos familiares para tal desenvolvimiento [...] Esta forma de familia se protege manteniendo la relación paterno-filial sostenida por los vínculos jurídicos-biológicos-afectivos en igualdad de condiciones. Por ende, el Estado debe abstenerse de cualquier injerencia en el plan de vida trazado..." (Herrera, Marisa - Gil Domínguez, Andrés, Derecho constitucionale de las familias y triple filiación - 19/06/2020 - Cita: TR LALEY AR/DOC/650/2020).-

En este caso, desconocer el derecho de M. al reconocimiento judicial de sus dos papás, como él considera a A. y L., sería cercenar su derecho a la vida privada familiar y el desconocimiento de su identidad construida (faz dinámica del derecho a la identidad). En suma equivaldría a negar su realidad, sus afectos y su pedido expreso de reconocimiento jurídico del vínculo de afecto paterno-filial que se forjó junto a L. en su infancia, se mantuvo -y mantiene- a lo largo de su vida. Además M. ha sido parte en este proceso y su voz ha resonado no solo a través del escrito donde plasmó su decisión con patrocinio letrado sino en la audiencia que mantuvimos en la que surge, a las claras, que cuenta con la edad y el grado de madurez suficiente como para considerar su pedido como pauta fundante de la determinación de su interés superior.-

Aquí no se plantea una tensión entre lo biológico y lo afectivo sino que, contrariamente, todos los integrantes de este vínculo (M., su mamá, su papá y L.) comparten el deseo de obtener el reconocimiento de la pluriparentalidad que ya es un hecho en la realidad, por lo cual considero que corresponde hacer lugar a la demanda en todos sus términos, por entender que esa es la decisión que garantiza el derecho de M. a vivir en familia, el respeto a su autonomía progresiva, su derecho a que la identidad dinámica construida se vea reflejada en su documentación, todo lo cual conforma su interés superior.-

#### 6) Solicitud de adición del apellido del adoptante:

En relación al apellido cabe recordar que M. solicitó expresamente la adición del apellido del Sr. T. en caso de hacerse lugar a la acción, sin quitar los apellidos paterno y materno que conforman su nombre. El adolescente peticionó que su nombre quede de la siguiente manera: M.R.D.T.A., lo que cuenta con el aval de

la psicóloga interviniente (Lic. Adriana Abel -ETI N°2) y la conformidad de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.-

Esta petición se centra en su autopercepción, su realidad familiar, la construcción de la identidad que el adolescente ha formado a lo largo de su vida y va de la mano con la pretensión de adopción por integración con triple vínculo filial. O dicho de otra forma si M. tiene dos papás lo más lógico es que esa pluriparentalidad se vea reflejada -y reforzada- en la constitución de su apellido. Esto último completa y da cuenta del camino socioafectivo recorrido por el adolescente y su familia.-

La norma aplicable al caso es el art. 69 inc c) del CCyC que establece la estabilidad del nombre (entendido como nombre de pila y apellido) y establece como excepción su modificación, supeditada a la existencia de "justos motivos" que evaluados judicialmente para el caso concreto resulten razonables y justifiquen la modificación pretendida.-

Así también, deberá tenerse en cuenta lo previsto por el art. 626 del CCyC que dispone las reglas por la que se rige el apellido del hijo por adopción plena y que en su último apartado (d) dispone que en todos los casos si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, el juez debe valorar especialmente su opinión. Este inciso me permite justificar razonablemente la petición efectuada por el adolescente ya que M. cuenta con la autonomía progresiva (edad y grado de madurez) exigida por la norma. Los demás incisos del art. 626 del CCyC no los considero aplicables por la pluriparentalidad que aquí existe y que escapa al binomio filial en el que se recuesta el Código Civil y Comercial.-

Se ha dicho que "el derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en la sociedad. Es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro. Este plexo de características de personalidad de cada cual se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza y permite a los demás conocer a cierta persona, en su mismidad, en lo que ella es en cuanto específico ser humano" (FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, "Aspectos jurídicos de la adecuación de sexo" Revista Jurídica del Perú, año XLVIII, nro. 16, Julio-Septiembre, 1998).-

En este punto cabe destacar que si bien legalmente y durante toda su vida M. portó el apellido de sus progenitores biológicos (D.A.), es su deseo que el mismo sea modificado a los fines de que refleje su realidad familiar, petición que estoy convencida debe ser respetada, dando preeminencia -de esta forma- a los principios establecidos en las normas con jerarquía constitucional que establecen como derecho humano insoslayable el derecho al nombre y a la identidad, teniendo en cuenta esta última tanto en su faz estática como dinámica.-

7) Párrafo de lectura fácil y accesible dedicado a M.:

Por último quiero explicarte M. con palabras sencillas lo que resolví a través del pedido de adopción por integración que efectuó L.T. y que vos ratificaste junto a tu abogada Dolores.-

Quiero que sepas que tanto en el escrito que me presentaste como en el encuentro que mantuvimos acá en el Juzgado escuché cada una de tus palabras y puede interpretar tus sentimientos. Me queda muy claro que vos tenés dos papás y viniste a pedir que la Justicia reconozca el vínculo de amor de padre a hijo que se formó entre L. y vos, sin correr a papá A. ya que tenés un vínculo afectivo estrecho con ambos y querés que sean los dos -junto a tu mamá- los que continúen a cargo de tus cuidados y crianza tal como viene sucediendo hasta ahora.-

A veces los vínculos contruidos desde el amor pueden ser igual de fuertes y significativos que los lazos de sangre. En tu caso tenés -y así lo reconocí en esta sentencia- una mamá y dos papás. Son ellos quienes te acompañan desde tu niñez y en la adolescencia que estás transitando. Por eso resolví como vos me lo pediste, a partir de ahora estos tres vínculos filiales (mamá/ papá A. y papá L.) van a estar reflejados en tu documentación (partida de nacimiento y DNI).-

Eso quiere decir que tu realidad familiar ahora es reconocida por la ley y nadie la va a poder desconocer o negar, además va a estar reflejada en tu apellido porque en tu documento va a figurar tu nombre y apellido como: M.R.D.T.A.. No vas a tener que hacer ningún trámite porque yo le estoy pidiendo al Registro Civil que los modifique y te los envíe.-

Tu deseo y el amor de tus papás se hicieron visibles para el Estado Argentino y esta decisión -ahora formalizada- cambia tu vida, aunque en lo familiar seguro casi no lo vas a notar, sí te vas a dar cuenta de ese hermoso cambio cuando no tengas que dar más explicaciones a nadie sobre tu apellido ni sobre tus vínculos familiares.-

Te deseo lo mejor y te felicito por la determinación y el valor que tenés para defender tus derechos y a tu familia. Buena vida M.. Un beso Paula (Jueza de Familia).-

Por lo expuesto;

**RESUELVO:**

I) Declarar la inconstitucionalidad del art. 558 del CCyC, último párrafo, conforme la argumentación de hecho y de derecho efectuada precedentemente por ser la decisión más respetuosa, a criterio de la suscripta, del interés superior de M. (art. 3 CDN, art. 3 de la ley 26.061 y art. 10 de la ley 4109) y su derecho a vivir en familia (art. 14 bis CN, art. 21 CDN, art. 31 y art. 33 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, arts. 3 inc. c), 7 y 10 de la ley 26.061 y arts. 4 y 5 de la ley provincial 4109) y su derecho a la identidad (art. 8 CDN, art. 11 y 13 de la ley 26.061, arts 12 y 15 ley 4109, art. 62, 69, 26, 626 y 707 del CCyC).-

II) Hacer lugar a la demanda en todos sus términos y, en consecuencia, otorgar la adopción integrativa de M.R.D.A. (DNI N° 5.) nacido el día 11/05/2010 hijo M.R.A. (DNI N° 2.) y del Sr. A.D. (DNI N° 2.) al Sr. L.G.T. (DNI N° 2.) de forma plena y con los efectos del art. 630 y 621 del Código Civil y Comercial. En consecuencia el adolescente M.R.D.A. quedará inscripto como hijo de: M.R.A. (DNI N° 2.), del Sr. A.D. (DNI N° 2.) y del Sr. L.G.T. (DNI N° 2.), reconociéndose así la triple filiación.-

III) Imponer las costas al peticionante (art. 19 del CPF) y regular los honorarios profesionales de la Dra. V.S.A., teniendo en cuenta la extensión, complejidad y resultado de su labor en la suma equivalente a 25 jus (conf. Art. 6, 7, 9, 48, 49 y

50 Ley G 2212). Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

IV) Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio -a cargo de parte interesada- a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, Delegación Viedma, a fin de que tome razón de lo aquí dispuesto y proceda a rectificar la partida de nacimiento N° 2. del año 2010, conforme lo aquí ordenado (triple filiación), debiendo adecuar también el DNI del adolescente M.R.D.A. nacido el día 1. consignado su nombre y apellido de la siguiente manera: M.R.D.T.A.. Oportunamente, expídase por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

V) Regístrese, protocolícese, notifíquese mediante OTIF y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante sistema puma. Hágase saber a OTIF que en la cédula para M. deberá resaltarse con negrita el considerando 7°) y en caso de considerarlo necesario, hágase saber que podrán solicitar la colaboración de la Dra. Dolores Crespo para su explicación a M. de manera de favorecer su comprensión (art. 4 del CPF).-

**PAULA FREDES**  
**JUEZA**

**Texto**

**Referencias** (sin datos)

**Normativas**

**Vía Acceso** (sin datos)

**¿Tiene Adjuntos?** NO

**Voces** No posee voces.

Ver en el  
móvil

